

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 63

Fecha Estado: 19/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180015100	Verbal	FRUGAL S.A.	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Repone la providencia objeto de censura, como consecuencia las agencias en derecho seran de \$4.500.000 a cargo de la parte demandante	18/04/2023	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso el avalúo presentado, sin trámite	18/04/2023	1	
05266310300220210022800	Verbal	LUZ ELENA ROLDAN PALACIO	ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto terminando proceso Termina proceso por desistimiento tácito	18/04/2023	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	18/04/2023	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento No es procedente el embargo de remanentes, ordena oficiar	18/04/2023	1	
05266310300220220029300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE	ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Erika Viviana Chacon Curtidor, para Rep. a la parte actora, según la sustitución, se pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II:PP.	18/04/2023	1	
05266310300220230008900	Verbal	DIANA MARIA POSADA ARANGO	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Gloria Inés Velasquez Jimenez	18/04/2023	1	
05266310300220230009500	Verbal	LUIS ANTONIO - ZULUAGA RAMIREZ	HECTOR GIOVANNY - CASTAÑO DIAZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	18/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA SIN IMPARTIR TRAMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandada, es preciso señalar que, para la fecha en que se fijó fecha para remate aún se encontraba vigente el avalúo comercial que inicialmente fuera presentado por la misma parte.

Por lo tanto, como no existe motivo para impartirle tramite a la actualización del avalúo presentado por la apoderada judicial de la pasiva, el mismo se incorpora al expediente sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00151 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	FRUGAL S.A
DEMANDADO (S)	CENCOSUD COLOMBIA S.A
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 este Juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4.000.000 en favor de la parte demandada y en tal virtud, fueron liquidadas las costas y aprobadas en la suma de \$5.000.000.

Dentro del término legalmente conferido, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó corrección del auto por error aritmético, puesto que en la liquidación se indicó que las agencias en derecho eran por un valor de \$4.000.00, cuando las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de \$4.000.000; así mismo, interpuso recurso de reposición, indicando que el valor de cuatro millones de pesos fijados por concepto de agencias en derecho de primera instancia, no está acorde con los límites contemplados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para procesos declarativos en general.

Lo anterior, toda vez que, en un proceso de responsabilidad civil cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$144.000.000, siendo un proceso de menor cuantía y fijando la tarifa entre el 4% y el 10% conforme lo establece el acuerdo, el valor mínimo de las agencias en derecho de primera instancia es de \$5.760.000.

De manera subsidiaria, y en caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la parte contraria mediante auto del 13 de marzo de 2023, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La condena en costas es una obligación que le impone al Juez el artículo 365 del Código General del Proceso, cuando en su numeral 1º indica:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Las Agencias en Derecho serán fijadas por el Magistrado o el Juez y para ello se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho para los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la Jurisdicción Ordinaria y a los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; indicando además, como criterios para la fijación de las agencias en derecho, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Indicó entonces el Acuerdo mencionado en su numeral 1º del artículo 5, que en los procesos declarativos en única y primera instancia, las agencias en derecho, tratándose de asuntos de mayor cuantía, se fijará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

El asunto que en este caso ocupa la atención del Juzgado, es un declarativo, cuyas pretensiones para el año 2018 eran de \$144.000.000; así las cosas, el límite de las agencias en derecho para este proceso por ser de mayor cuantía es de 3%-7.5%.

No obstante, pese a que la parte recurrente afirma que este proceso es de menor cuantía y por tanto las agencias en derecho debían fijarse entre el 4%- 10%, lo cual como quedó visto no es cierto, sí le asiste razón en que las agencias en derecho debieron fijarse por un valor superior, pero atendiendo al límite mínimo establecido para los procesos de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$144.000.000, lo que quiere decir que, las agencias en derecho debían fijarse mínimamente en la suma de \$4.320.000 en razón del 3%, y no en la suma de \$4.000.000 que fue fijada por el despacho, pues esta es inferior al límite mínimo establecido en el acuerdo que se viene analizando.

Por lo anterior, habrá de reponerse la providencia, y en su lugar, se fija como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$4.500.000.

Por sustracción de materia, queda resuelta la solicitud de corrección de la liquidación de costas, toda vez que mediante esta providencia se modifica la suma fijada como agencias en derecho de primera instancia, que era la suma solicitada en corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

REPONER la providencia objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído y como consecuencia de ello, el valor correspondiente a las agencias en derecho en el presente asunto será de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000.00), las cuales están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00293 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	LILIANA MARIA VELASQUEZ URIBE Y JULIAN URREGO VELASQUEZ
Demandado (s)	MARIANA ZAPATA GUTIERREZ Y ANA MARIA ZAPATA GUTIERREZ
Tema y subtema	SUSTITUYE Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza la abogada DARLY PAOLA GALVÁN FLOREZ, con T.P. 230.639 del C. S. de la J., a ERIKA VIVIANA CHACÓN CURTIDOR con T.P. 393.754 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

De otro lado, se incorpora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a los oficios 134 y 657 remitidos por este Despacho judicial. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Tema y subtemas	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, se encuentra que es improcedente tomar nota del embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en este proceso, teniendo en cuenta que los mismos ya están embargados por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso que allí cursa radicado 05266 40 03 002 2021 01027 00 (pdf 24), según la comunicación que dicha dependencia remitió mediante oficio N° 98 del 25 de enero de 2023. Oficiese informando la determinación tomada.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	291
Radicado	05266 31 03 002 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, demandó a la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S, y a OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo, por valor de \$192.373.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 21 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el titulo valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada y por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, por la suma de \$192.373.000, como capital representado en el pagaré número 555766775 base de recaudo; más los intereses.

Vinculado los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de julio de 2022, fuera de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de la accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, y ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, en los términos del mandamiento de pago del 18 de julio de 2022.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses, además de la sanción, pero respetando las acreencias laborales.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$12.000.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d35643d9912051da386beec798041fe310058017d3b2a5672b765cca11e7aa**

Documento generado en 18/04/2023 01:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	295
Radicado	05266 31 03 002 2021 00228 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ ELENA ROLDÁN PALACIO
Demandado (s)	“ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.”
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Luz Elena Roldán Palacio contra “Eliara Construcciones S.A.S.”, por auto del 17 de febrero de 2023 y dándose cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra sin actuación alguna desde el 9 de agosto de 2022, fecha en la cual, precisamente, se requirió a la demandante para que agilizara dicho acto procesal.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece en forma expresa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Como se puede notar entonces, de la norma arriba transcrita se desprende que si el Juez observa que el proceso se encuentra pendiente de una actuación cuya carga procesal corresponde a quien dio inicio al trámite que se adelanta y ésta no se ha realizado a pesar de haber transcurrido un término prudencial, requerirá a quien le corresponde dicha carga, para que dentro de los 30 días siguientes realice el acto correspondiente, si no lo hace, decretará el desistimiento tácito.

En este caso, el proceso lleva más de 8 meses en completo abandono por parte del demandante, esperándose que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado; el requerimiento que se hizo a dicha parte para que efectuara tal notificación se hizo desde el 17 de febrero del corriente año, empezando a correr los 30 días que señala la norma a partir de la notificación de dicho auto por estados, es decir, desde el 21 de febrero, lo que quiere decir que el término de 30 días hábiles venció hace ya varios días.

Consideramos entonces que la parte demandante contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento al requerimiento que el Juzgado le hizo, que dicho requerimiento consistía, únicamente, en iniciar las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si así no se hizo, fue por desidia de la parte demandante y, en consecuencia, es procedente la sanción contemplada en la norma que arriba se transcribió.

Se tendrá entonces por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso ya mencionado, se declarará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. el presente proceso Verbal de Luz Elena Roldán Palacio contra “Eliara Construcciones S.A.S.”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.

3º. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez

Auto interlocutorio	292
Radicado	05266 31 03 002 2023-00089-00
Proceso	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA)
Demandante (s)	DIANA MARÍA POSADA ARANGO
Demandado (s)	“CONSULTORÍAS Y CONTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la señora Diana María Posada Arango ha presentado demanda por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en contra de la sociedad “Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S.”; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que ha instaurado la señora Diana María Posada Arango en contra de la sociedad “Consultorías y Construcciones de la Sabana S.A.S.”.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.
- 4º. Reconocer personería a la abogada GLORIA INES VELASQUEZ JIMENEZ, con tarjeta profesional número 59.935 del Consejo Superior de la Judicatura;

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	294
Radicado	05266310300220230009500
Proceso	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante (s)	LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ
Demandado (s)	PAOLA CAROLINA MEJÍA DÍAZ Y OTROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, los señores Luis Antonio Zuluaga Ramírez, Paola Carolina Mejía Díaz, Mónica Patricia Toro Mejía, Guillermo León Vélez Moreno, Deybi Patrick Mejía Acevedo, Gustavo Alberto Mejía Berrío y Miryam del Socorro Rendón Mesa, han presentado demanda en Acción Reivindicatoria o de Dominio en contra del señor Héctor Giovanni Castaño Díaz; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Pretenden la reivindicación de tres (03) bienes inmuebles así: El señor Luis Antonio Zuluaga Ramírez pretende se le reivindique el inmueble Apartamento 404 del Edificio Colina del Viento Propiedad Horizontal que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1444239; los señores Deybi Patrick Mejía Acevedo, Gustavo Alberto Mejía Berrío y Miryam del Socorro Rendón Mesa, pretenden la reivindicación del inmueble Apartamento 503 del Edificio Colina del Viento Propiedad Horizontal que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1444240, y los señores Paola Carolina Mejía Díaz, Mónica Patricia Toro Mejía y Guillermo León Vélez Moreno, pretenden la reivindicación del inmueble Apartamento 804 del Edificio Colina del Viento Propiedad Horizontal que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1444247.

Como se puede ver, son tres (03) pretensiones que, aunque parecidas, recaen sobre tres (03) inmuebles diferentes y los pretensores son diferentes en cada una de ellas, aunque la parte pasiva es la misma, lo que constituye lo que el Código General del Proceso denomina en su artículo 88 “Acumulación de Pretensiones” y que, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 ibídem, deben venir expresadas con precisión y claridad. Es decir, el señor Luis Antonio Zuluaga Ramírez tiene una pretensión concreta sobre un bien inmueble y, por lo tanto, así se debe presentar en las pretensiones de la demanda; los señores Deybi

Patrick Mejía Acevedo, Gustavo Alberto Mejía Berrío y Miryam del Socorro Rendón Mesa, también tienen una pretensión concreta sobre el inmueble de su propiedad y por lo tanto, así se debe presentar en las pretensiones de la demanda, y finalmente, los señores Paola Carolina Mejía Díaz, Mónica Patricia Toro Mejía y Guillermo León Vélez Moreno, también tienen su pretensión concreta sobre el inmueble que les pertenece y, en consecuencia, así se debe expresar en el acápite de pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior entonces, las pretensiones de la demanda se deberán adecuar en la forma indicada.

2º. Las pretensiones de una demanda deben ir acordes con la acción que se está instaurando y los hechos deben darle el fundamento; entonces es necesario que fuera de la pretensión separada por cada bien, sea clara la pretensión revindicatoria que es distinta a la del mero tenedor; como también debe ser separada por cada bien la relación de hechos, el juramento estimatorio y la pretensión por frutos civiles.

3º. Debe darse claridad a los frutos civiles, pues expresar de manera aislada un 6% anual no resulta entendible; importa describir los bienes, la destinación que tienen y cuales los frutos que producen o que debieran producir.

4º. Los demandantes Luis Antonio Zuluaga Ramírez, Deybi Patrick Mejía Acevedo, Gustavo Alberto Mejía Berrío, Paola Carolina Mejía Díaz, Mónica Patricia Toro Mejía y Guillermo León Vélez Moreno, deberán aportar el poder con el cual pretenden que la abogada Sara Cadavid García los represente en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. El demandante, aparte de presentar un escrito con las correcciones que se le exigen, deberá presentar la demanda completa, con dichas correcciones insertas en ella.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ